



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo 18 (dieciocho) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00087-00
ACCIONANTE: JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO C.C. 1.007.764.532
ACCIONADO: AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA
VINCULADOS: SANITAS EPS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO** con **C.C. 1.007.764.532** contra **AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA SEDE BOSCONIA (CESAR)**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Ingresó a trabajar en la empresa de seguridad Nápoles Ltda desde el día 21 de enero de 2021 en el municipio de Bosconia - Cesar en el cargo de vigilante.

2.2. El 27 de agosto de 2021 a las 7: 00 am cuando se dirigía a la empresa a entregar su arma de dotación sufrió un accidente laboral en Bosconia siendo atropellado por un carro fantasma quedando inconsciente.

2.3. Fue atendido en el hospital de Bosconia con el SOAT de la motocicleta con la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A ya que se había informado que había sufrido un accidente de tránsito

2.4. Sostiene que el empleador lo ha remitido a algunas citas pero que no ha recibido la atención de manera oportuna, ya que pese a su diagnóstico con *“manoplejia miembro superior y traumatismo del plexo braquial”* a la fecha no le han realizado ningún procedimiento quirúrgico para lograr recuperar el movimiento de su brazo izquierdo.

2.5. Añade que pese a las múltiples citas médicas a las que he asistido por parte del médico laboral en el departamento del Cesar, no ha recibido una intervención oportuna, por lo cual el sindicato de la empresa costeo los gastos de una cita médica con el especialista Helman Monrroy en la ciudad de Bucaramanga, quien me manifiesta que su caso es grave y que debió ser intervenido quirúrgicamente de manera urgente desde el inicio del accidente.

2.6. Sostiene que en cita con la ARL AXA COLPATRIA en la ciudad de Bucaramanga le ratificaron lo que el médico anterior había manifestado, y que según el historial médico de la ARL no figuraba que hubiese iniciado una atención por este accidente.

2.7. Manifiesta que le fue informado mediante correo electrónico que debía diligenciar un consentimiento informado para iniciar con la atención médica oportuna que se debió ser prestada desde el inicio del accidente y que probablemente podía ser remitido a la regional norte para recibir la atención médica.

2.8. Asevera que la regional norte queda ubicada en Barranquilla lo que hace difícil recibir atención médica allá ya que no tiene familia a quien acudir y queda a 5 horas del municipio de residencia, que en razón a lo anterior desea recibir la atención médica en Bucaramanga en donde si cuenta con familiares y donde se cuenta con los médicos especialistas que han realizado cirugías con resultados exitosos en casos similares.

2.9. Indica que a la fecha su empleador no ha solicitado que se realice la investigación del accidente de trabajo, ni la calificación del origen del accidente laboral y de la pérdida de capacidad laboral.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y salud, en consecuencia, solicita se le ordene; **1)** *“a AXA COLPATRIA que realice*

mi atención inmediata en salud en la ciudad de Bucaramanga toda vez que ya conocen mi caso y cuentan con los especialistas para atenderme” 2) “a mi empleador SEGURIDAD NAPOLES LTDA sede Bosconia que solicite a la ARL AXA COLPATRIA la investigación de mi accidente laboral” 3) “a mi empleador SEGURIDAD NAPOLES LTDA sede Bosconia que solicite a la ARL AXA COLPATRIA la calificación del origen y la pérdida de mi capacidad laboral”, 4) “Ordenar la atención integral en mi patología por parte de la ARL AXA COLPATRIA, incluyendo los costos de viáticos y demás gastos en los que pueda incurrir.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 04 de marzo de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 04 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SANITAS EPS manifiesta que le ha brindado al accionante todas las prestaciones medicas asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Añade que al verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta por el accionante, observa que se encuentran encaminadas y dirigidas a ARL AXA COLPATRIA, SEGURIDAD NAPOLES LTDA SECCIONAL BOSCONIA (CESAR), de acuerdo a sus patologías derivadas con cargo al origen laboral.

Que según las pruebas allegadas por el accionante al despacho con la presente acción, ARL AXA COLPATRIA, ha dado cobertura a los siniestros ocurridos frente a accidente laboral, por lo cual es la entidad llamada a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del siniestro en concordancia a que las enfermedades que son derivadas de accidente de trabajo, de acuerdo a los artículos 5° del Decreto Ley 1295 de 1994 y los artículos 1° a 18° de la Ley 776/2002, tendría derecho al cubrimiento del 100%

de las prestaciones asistenciales, derivadas de la misma y al pago de las prestaciones económicas, por parte de la ARL.

Así las cosas, las incapacidades y servicios médicos en cobertura por accidentes de trabajo y sus secuelas, deben ser reconocidas por la administradora de riesgos laborales ARL AXA COLPATRIA, razón por la cual solicita se le desvincule al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sostiene que se evidencia una controversia entre el accionante y su empleador SEGURIDAD NAPOLES LTDA SECCIONAL BOSCONIA (CESAR) y la ARL AXA COLPATRIA, que dicho conflicto está en cabeza de la entidad accionada, toda vez que EPS SURA no tiene facultad alguna para determinar si proceden sus peticiones de prestaciones de origen laboral, concluyendo que nada tiene que ver SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Reitera que, frente a solicitudes realizadas al empleador respecto a su condición laboral no cuenta con ningún tipo de prerrogativa legalmente conferida de la cual se permita advertir que puede intervenir en las supuestas problemáticas que puedan surgir entre el usuario y su empleador

Aclara que el contrato de seguro subyacente es un producto respaldado en efecto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de la modalidad SOAT que este seguro, es obligatorio, está plenamente reglado y reviste unas especiales circunstancias que podrá detallar en su funcionamiento y mecánica, lo que lo hace ostensiblemente distinto a otro tipo de relaciones jurídicas. En el caso puntual el SOAT a pesar de ser un seguro obligatorio, se regla a través de las normas propias del Código de Comercio, siendo en su aplicabilidad y en la práctica, un seguro de daños, al ser un seguro de esa índole, lo que se ampara, como podrá ver en cualquier póliza de este tipo, son gastos de índole médico: por transporte, por muerte, o por incapacidad permanente.

5.3. A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sostiene que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene realizar su atención en la ciudad de Bucaramanga, así como realizar investigación de su accidente, y realizar calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral; por lo precisa que se le ha garantizado todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas que

ha requerido el actor, y a la fecha, no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Aunado a lo anterior informa que el día 01 de marzo de 2022, se realizó valoración por medicina laboral, *“en la cual se remitió continuar manejo a través de especialista en mano y miembro superior.”* Lo anterior, a través de su red en la regional norte, ya que, el actor reside en dicha zona, motivo por el cual, el manejo de los tratamientos que se requiere debe realizarse en Valledupar o Barranquilla, de acuerdo con la disponibilidad de la red y la atención requerida por el accionante.

Informa al Despacho que por medio de autorización de 07 de marzo de 2022, se autorizó el servicio Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

De acuerdo a lo anterior señala que no se evidencia en el caso en concreto una vulneración de los derechos fundamentales del actor, por la cual solicita, desvincular de la presente acción a esta ARL.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si las accionadas **AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA** vulneran el derecho fundamental al trabajo, seguridad social y salud del señor **JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO**, al no realizar las acciones correspondientes para prestar de manera oportuna toda la atención medica requerida en razón a su diagnóstico de *“monoplejia miembro superior y traumatismo del plexo branquial”* como

resultado de un accidente laboral, así como la negativa de prestar el servicio en la ciudad de Bucaramanga.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental al trabajo, seguridad social y salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar

de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA** de manera tal que al ser la empresa empleadora y la aseguradora de riesgos laborales son las entidades legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de diciembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales.

4.1. La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el *“cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones de invalidez, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

4.2. Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho³.

³ D. 1295 de 1994, artículo 80, literales d) y e).

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente⁴; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades⁵.

Las prestaciones económicas fueron previstas en el capítulo V, donde se establecieron los conceptos de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, de sobrevivientes y de auxilio funerario, la manera de calcular su monto y los criterios a los que se sujetaría su reconocimiento.

4.3. Sin embargo, dichas normas fueron declaradas inexecutable por esta corporación, mediante fallo C-452 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería⁶, porque el legislador extraordinario no había sido facultado para regular aspectos sustanciales del SGRP.

4.4. Atendiendo los efectos diferidos de dicho fallo, el Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 (*“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

⁴ D. 1295 de 1994, artículo 5°.

⁵ D. 1295 de 1994, artículo 6°.

⁶ La Corte difirió los efectos del fallo, a la expectativa de que el Congreso proveyera la regulación sustancial.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a ***“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”*** (no está en negrilla en el texto original)⁷.

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

4.5. Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”⁸.

⁷ L. 776 de 2002, art. 1°, parágrafo 2°.

⁸ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humerto Antonio Sierra Porto.

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

“La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.”

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.”

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante manifiesta que, debido a un accidente laboral ocurrido el día 27 de agosto de 2021 cuando se dirigía en su motocicleta con destino a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA SEDE BOSCONIA** a entregar su arma de dotación fue atropellado por un carro fantasma quedando inconsciente, que posterior a ello fue atendido en el hospital de Bosconia con el SOAT de la motocicleta con la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A ya que se había informado que había sufrido un accidente de tránsito.

Sostiene que no ha recibido la atención de manera oportuna de acuerdo a su diagnóstico de *“manoplejia miembro superior y traumatismo del plexo braquial”* ya que a la fecha no le han realizado ningún procedimiento quirúrgico para lograr recuperar el movimiento de su brazo izquierdo.

Mediante la presente acción constitucional solicita se le ordene a la ARL AXA COLPATRIA se realice su atención inmediata en la ciudad de Bucaramanga, y se ordene a la empresa empleadora que solicite a la ARL AXA COLPATRIA la investigación de su accidente laboral así como la calificación del origen y pérdida de su capacidad laboral, aunado a lo anterior se ordene la atención integral de acuerdo a su patología por parte de la ARL AXA COLPATRIA, incluyendo los costos de viáticos y demás gastos en los que pueda incurrir.

Como sustento de sus peticiones allegó, historia clínica de fecha 16/11/2021, ordenes de 21 terapias físicas, incapacidades médicas, Consulta médica de fecha 01/03/2022 por la ARL AXA COLPATRIA, Autorizaciones de servicios de fecha 12/10/2021 ordena – otras especialidades médicas – especialista en medicina del trabajo – y consulta con psicología, Informe radiológico de fecha 27/08/2021, Resonancia magnética 13/10/2021, Evolución medica 15/09/2021.

Por su parte **SANITAS EPS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** vinculadas al presente trámite indicaron que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ellas no son las llamadas a prestar el servicio derivado del accidente laboral del accionante.

La accionada **AXA COLPATRIA ARL**, sostiene que al accionante se le ha realizado valoración por medicina laboral ordenando continuar manejo a través de especialista en mano y miembro superior, así como el servicio consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología. Que los servicios se brindaran a través de su red en la regional norte, ya que, el actor reside en dicha zona, motivo por el cual, el manejo de los tratamientos que se requiere debe realizarse en Valledupar o Barranquilla. La empresa empleadora SEGURIDAD NAPOLES LTDA SEDE BOSCONIA, no dio contestación a la presente acción de tutela.

De la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas, se concluye que al accionante en un principio se le brindó atención médica por parte del SOAT de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en razón a que fue reportado como accidente de tránsito, ordenando como plan de manejo, exámenes, medicamentos, terapias físicas, consulta con medicina especializada e incapacidades médicas. Que posterior a ello ha venido recibiendo atención médica por parte de AXA COLPATRIA ARL, ello se evidencia con las autorizaciones de servicio No. 3928610 de fecha 12/10/2021 consulta de primera vez por otras especializadas, la No. 3984323 de fecha 15/12/2021 consulta por especialista en medicina del trabajo, la No. 399265 de fecha 23/12/2021 consulta con psicología aunado a lo anterior se observa reporte de consulta médica de fecha 01/03/2022 relacionando como **siniestro el No. 20210066086**, de acuerdo a lo anterior se infiere que ya se realizó el reporte del accidente laboral.

Aunado a lo anterior, no observa este despacho documento alguno o concepto médico, en el que se establezca la necesidad, pertinencia y urgencia de una intervención quirúrgica como tratamiento a su diagnóstico, como lo indicó el accionante. Asimismo no puede este juez de tutela determinar la idoneidad o no de la red de prestadores contratada por la ARL AXA COLPATRIA para la prestación del servicio en la de la regional norte sitio establecido para el manejo y tratamiento al accionante de acuerdo al municipio en donde reside.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, circunstancias que no se

observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho el incumplimiento de las obligaciones que le asiste a la ARL AXA COLPATRIA, para con su usuario.

Por último el accionante pretende que por medio de la presente acción de tutela se le ordene a su empleadora SEGURIDAD NAPOLES LTDA que solicite a la ARL AXA COLPATRIA la calificación del origen y la pérdida de su capacidad laboral, respecto a la misma, encuentra este despacho que es improcedente en razón a que no se cuenta con elementos para establecer cuál es el estado del proceso de rehabilitación, así mismo no se observa negativa de la entidad para autorizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante o que se desconozca su condición de afiliado. De acuerdo con lo anterior, de ser oportuno puede el mismo accionante como directo interesado realizar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la ARL.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Por tanto, el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **JHONNIER STIVEN SAUMETH CAMPO** con **C.C. 1.007.764.532** contra **AXA COLPATRIA ARL, SEGURIDAD NAPOLES LTDA SEDE BOSCONIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela a **SANITAS EPS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0608b139ac227054514d036eff3bb8abd2756000d86a7afd9d7415bcb3612e

Documento generado en 18/03/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>